



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veinticuatro (24) enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>19-001-33-33-009-2019-00041-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SOFIA BETANCOURT SANTAMARIA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP</b>
<b>M. DE CONTROL:</b>	<b>EJECUTIVO</b>

**Auto No. 073**

A Despacho el expediente de la referencia para disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso de la referencia.

**I. Antecedentes:**

La Sra. SOFIA BETANCOURT SANTAMARIA, en calidad de ejecutante, promovió demanda ejecutiva en contra de la UGPP, la cual fue asignada inicialmente al H. Tribunal Administrativo del Cauca, quien declaró la falta de competencia y ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos del Cauca, correspondiendo a este Despacho, por reparto del 25 de febrero de 2019.

Mediante auto del 04 de abril de 2019 (folio 184 a 186 C. Ppal 1), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva por la suma de \$340.280.842.00, valor que se determinó gracias a la liquidación que para ese entonces realizó la contadora asignada como apoyo de los Juzgados Administrativos de este circuito judicial (folio 180 a 182 C. Ppal 1). Igualmente, en la citada providencia, se dispuso diferir la orden respecto a la pretensión de la ejecutante sobre devolución del valor deducido por aportes a salud, hasta tanto se obtuviera la información necesaria, proveniente de la EPS a la cual se encontraba afiliada la actora. Adicionalmente, se dispusieron las notificaciones de ley y se informó del plazo con que contaba la entidad para proceder con el pago.

Inconforme con la decisión, la UGPP presentó recurso en contra del auto que libró mandamiento de pago. En consecuencia, previo traslado del mismo, el Despacho se pronunció frente a la reposición mediante auto del 09 de agosto de 2021, resolviendo no reponer para revocar la primera de las providencias mencionadas, así como lo pertinente sobre la notificación

de la demanda y el término de traslado con que contaba la entidad para pronunciarse sobre el asunto (archivo 08, 20 y 21).

Mediante auto del 03 de noviembre de 2021, el Despacho corrió traslado de las excepciones formuladas por la UGPP, para que la parte ejecutante se pronunciara sobre las mismas en caso estimarlo conveniente (archivo 26).

Posteriormente, con fecha 31 de febrero de 2022, se profirió el auto 228 a través del cual se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar alegatos de conclusión, toda vez que se consideró que se contaba con las pruebas necesarias para proferir sentencia anticipada.

Pese a lo anterior, encontrándose el expediente en esta etapa procesal y con miras a proveer la decisión que corresponda, se realizó revisión exhaustiva del proceso, en la cual se determinó que las partes, ejecutante y ejecutada, han puesto en conocimiento del Juzgado el hecho de la expedición de actos administrativos mediante los cuales, según se desprende de su contenido, la UGPP ha efectuado la corrección de aquellos pronunciamientos que se consideraron lesivos a los intereses de la actora, en relación con el término desde el cual se debe liquidar el retroactivo pensional, cuyo pago fue ordenado por el H. Tribunal Administrativo en sentencia, la cual fue confirmada por el H. Consejo de Estado.

En otras palabras, la ejecutada por medio de actos administrativos, contenidos en las Resoluciones RDP 022553 de 31 de agosto de 2021 "*Por medio de la cual se modifica la Resolución RDP 30507 de 28 de julio de 2017*" y RDP 001064 de 18 de enero de 2022 "*Por medio de la cual se revoca la Resolución RDP 031990 de 11 de agosto de 2021*" (archivos 25 y 33), ha tomado medidas administrativas para tratar de satisfacer las órdenes judiciales proferidas tanto en el proceso ordinario, como en el proceso ejecutivo que se adelanta actualmente.

Siendo así, conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 182A del CPACA, el Despacho reconsiderará la decisión de proferir sentencia anticipada y en su lugar dispondrá, a efectos de resolver sobre las excepciones propuestas por la UGPP, citar a la audiencia inicial consagrada en el numeral 2º del artículo 443 del CGP.

Igualmente, como se requieren algunos medios probatorios para proferir sentencia en el asunto, se decretarán las mismas para que obren en el expediente, previo a la diligencia. En consecuencia, se ordenará a la entidad ejecutada que dentro del término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva remitir la respectiva constancia documental, de todas las actuaciones surtidas con ocasión de la expedición de las Resoluciones RDP 022553 de 31 de agosto de 2021 y RDP 001064 de 18 de enero de 2022, esto es, las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, las liquidaciones que haya realizado la entidad a efectos de establecer el monto del retroactivo adeudado y el documento con el cual se acredite el pago o cancelación de los valores que por este concepto se hayan efectuado en favor de la ejecutante, indicando de manera precisa los montos deducidos por aportes a salud.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: RECONSIDERAR** la decisión de proferir sentencia anticipada en el presente asunto y en su lugar se ordena continuar con el trámite establecido en el artículo 443 del CGP.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la UGPP que en el término improrrogable de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva remitir la respectiva constancia documental, de todas las actuaciones surtidas con ocasión de la expedición de las Resoluciones RDP 022553 de 31 de agosto de 2021 y RDP 001064 de 18 de enero de 2022, esto es, las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, las liquidaciones que haya realizado la entidad a efectos de establecer el monto del retroactivo adeudado y el documento con el cual se acredite el pago o cancelación de los valores que por este concepto se hayan efectuado en favor de la ejecutante, indicando de manera precisa los montos deducidos por aportes a salud.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del CGP, se fija el día **17 de marzo de 2023** a las **9:00 a.m.**, para la celebración de la audiencia inicial.

**CUARTO:** Comunicar la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA, a los correos que se indican en el expediente para tal finalidad.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Jueza,**

**MARITZA GALINDEZ LÓPEZ**

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d324544093392d1727ee365f10e5527405adfd520b4d5fc243144d7d2115580**

Documento generado en 24/01/2023 05:19:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**